

Exonerando del pago de Impuesto a las Utilidades y del Impuesto Complementario de Tasa Fija, por 10 años, al comercio e industria de productos extractivos y excepciones que se indican, en los Dptos. de Amazonas, Loreto, Madre de Dios y San Martín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Exonérase del pago de Impuesto a las Utilidades y del Impuesto Complementario de Tasa Fija, por el plazo de 10 años, al comercio e industria de productos extractivos, agrícolas, ganaderos y forestales, establecidos o que se establezcan en los Departamentos de Loreto, Amazonas, San Martín y Madre de Dios. No están comprendidos en esta exoneración los fabricantes de alcohol de caña de azúcar ni los fabricantes de chancacas y mieles.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar hasta por cinco años más el período de exoneración, previo informe justificatorio de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Agricultura.

ARTICULO 2o.—Las personas naturales o jurídicas afectas a legislación tributaria especial en los Departamentos mencionados en el artículo anterior, no están comprendidas en la exoneración a que él se contrae.

ARTICULO 3o.—Libérase del pago de impuestos de importación y adicionales las maquinarias que se internen por cualquier puerto de la República y que se destinen específicamente a in-

dustrias de productos extractivos con asiento en los Departamentos de Loreto, Amazonas, San Martín y Madre de Dios.

Dichas maquinarias deberán ser obligatoriamente instaladas o utilizadas dentro de los Departamentos mencionados, bajo responsabilidad del industrial importador, a quien se multará con el décuplo de los derechos exonerados cuando sean utilizadas o instaladas en Departamento no comprendido en los beneficios de esta ley.

ARTICULO 4o.—La maquinaria a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser trasladada a Departamento no comprendido en los beneficios de esta ley, previo permiso del Ministerio de Hacienda y Comercio y pago del íntegro de todos los derechos de importación y adicionales que afectaban dicha maquinaria a la fecha de su internación en el Puerto de ingreso a la República.

ARTICULO 5º—Libérase del pago de Impuestos de Exportación los productos agrícolas, ganaderos y forestales así como los productos manufacturados de origen extractivo, con excepción de aquellos que constituyan rentas para las Beneficencias Públicas de los Departamentos de la República comprendidos en esta ley y para el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, así como de los considerados en las leyes especiales de promoción de la navegación al Oriente y las destinadas específicamente a la atención de servicios públicos de carácter local.

ARTICULO 6º—El régimen tributario especial a que se refieren los artículos anteriores de la presente ley, podrá hacerse extensivo a las zonas de selva de los Departamentos de La Libertad, Huánuco, Junín, Ayacucho, Cuzco y Puno cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente y previa determinación geográfica de las zonas que se comprendan en los beneficios exoneratorios de la presente ley.

ARTICULO 7º—El Banco Industrial del Perú, y el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, en cumplimiento de su misión de fomento económico, darán preferente atención crediticia, dentro de las facultades que les otorgan sus Estatutos, al desarrollo agropecuario e industrial de los Departamentos de Loreto, Amazonas, San Martín y Madre de Dios, así como al de las zonas de selva que el Poder Ejecutivo determine para los otros Departamentos mencionados en el artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 8º—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta días de su promulgación y dictará las disposiciones pertinentes para resguardo del interés fiscal.

ARTICULO 9º—Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuentinueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,
Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO

PEDRO BELTRAN.